4953/2025

LDC ARGENTINA SA (TF 33291-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 443/445vta, el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó las resoluciones n° 64/13, 63/13, 62/13, 61/13, 69/13, 60/13, 68/13, 67/13, 66/13 y 65/13 dictadas por el Subdirector General de Operaciones Aduaneras del Interior y la resolución n° 11/13 dictada por la Directora de la Región Aduanera Bahía Blanca. Mediante aquellas se había rechazado la repetición de los derechos de exportación abonados respecto de los permisos de embarque n° 06 0040EC01 000687 K, 06 040 EC01 000501 S, 06 040 EC01 000664 F, 06 040 EC01 001071 V, 06 040 EC01 000971 G, 06 040 EC01 000261 V, 06 040 EC01 000085 C, 06 040 EC01 000219 B, 06 040 EC01 000029 A, 06 040 EC01 000900 V y 06 040 EC01 000153 V. Impuso las costas por su orden.

Para así resolver, puso de manifiesto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al emitir pronunciamiento en la CSJ 61/2008 (44-W)/CS1 “WHIRLPOOL PUNTANA SA (TF 21.671-A) c/Dirección General de Aduanas”, sentencia del 11 de diciembre de 2014, concluyó que los derechos de exportación instituidos mediante la resolución n° 11/02 del Ministerio de Economía e Infraestructura no se encuentran en pugna con las disposiciones del Tratado de Asunción, aprobado por nuestro país mediante la ley 23.981.

Además, y en orden al planteo de inconstitucionalidad de la resolución n° 11/02 del Ministerio de Economía e Infraestructura, remitió a lo resuelto mediante el Acuerdo Plenario del 26 de abril de 2022, dictado por ese Tribunal Fiscal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/DGA s/recurso de apelación” (EX2020-24600163-APN-SGASAD#TFN).

II.- Que, contra dicha sentencia, el Fisco apeló y expresó agravios a fs. 453/456vta., los que fueron replicados por la parte actora a fs. 460/462vta.

El Fisco afirma que las costas debieron ser establecidas a cargo de la parte actora que resultó vencida, en la medida en que no se advierten en el caso circunstancias que permitan apartarse del principio general de la derrota.

Por su parte la actora, al replicar los agravios, expresa que a contrario de lo sostenido por la apelante, el precedente dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa C. 486. XLIII “Camaronera Patagónica S.A c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo”, sentencia del 15 de abril de 2014 no fue unánime en cuanto a la improcedencia de una pretensión análoga a la debatida en autos. Pone de manifiesto que, de hecho, el voto de la minoría se basó en argumentos similares a los sostenidos por su parte, de manera tal que a su entender existen razones que justifican que su parte se hubiese considerado con derecho a litigar. Agrega que, en lo que respecta a la cuestión de fondo, no existían posturas uniformes en las diversas Salas de esta Cámara y que la solución adoptada por el Tribunal Fiscal lo fue con fundamento en un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado con posterioridad al inicio de la presente causa.

III.- Que, de manera preliminar, cabe señalar que el artículo 1163 del Código Aduanero, en su primera parte, dispone que “[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición”.

En el caso, cabe destacar que la imposición de las costas por su orden en la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal se halla debidamente fundada en tanto lo fue considerando “…las cuestiones debatidas y a que, finalmente se resuelve en virtud del pronunciamiento de la CSJN de fecha posterior a la interposición del presente recurso”.

En otras palabras, la pretensión deducida por la actora en la presente causa fue rechazada con fundamento en el criterio jurisprudencial establecido con posterioridad a la traba de la litis, de manera tal que resulta justificada la imposición de costas por su orden.

En sentido concordante con lo precedentemente expuesto se pronunció esta Sala V, en la causa n° 42.781/2016, caratulada “LDC Argentina S.A. c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 29 de noviembre de 2016, 45.114/2023, caratulada “LDC Argentina SA (TF29703-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 19 de junio de 2024 y 13.144/2024, caratulada “Aghetone, Ricardo (TF 29642-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 27 de diciembre de 2024, entre otras.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Se deja constancia de que el Dr. Guillermo F. Treacy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge F. Alemany Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 15/07/2025
Alta en sistema: 16/07/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39790059#463765282#20250714105730899